



ELEMENTOS DEL INFORME CRIMINOLÓGICO PREVENTIVO PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

Delfino HERNÁNDEZ LÓPEZ
Sonia ÁLVAREZ FARFÁN
Álvaro SÁNCHEZ MÁRQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La prisión preventiva en México. Un breve análisis multidimensional, holístico y humanista*. III. *El informe criminológico preventivo*. IV. *A manera de conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Éste es otro ángulo de estudio a nuestra propuesta criminológica para el sistema de justicia penal mexicano (SJPM), expuesta hace dos años en un apretado análisis. El objetivo fue sembrar la idea del informe criminológico preventivo en la etapa de investigación en los delitos que no sean considerados como graves por la ley penal.¹

En ese orden de ideas, a diferencia de los trabajos jurídicos sobre la legal o ilegal aplicación de la prisión preventiva, el presente trabajo trata sobre la funcionalidad del informe criminológico preventivo en la aplicación de esta medida cautelar.

Para llegar a ese constructo, como se muestra en el siguiente apartado, partimos de lo que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como Tribunal Constitucional y Jurisdiccional sobre la prisión preventiva en el SJPM. Aprovechando el tiempo que dura la imposición de esta medida cautelar, en el párrafo III establecimos las razones de la operatividad del informe criminológico preventivo.

* Profesores de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Unidad Académica Multidisciplinaria Campus Calpulalpan.

¹ Hernández López, Delfino *et al.*, “La investigación en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano: hacia una propuesta criminológica”, *Academia Journals* (comp.), *Participación eficaz de la educación superior en problemas de trascendencia nacional e internacional-Chetumal 2020*, Chetumal, Quintana Roo, México, *Academia Journals*, 2020, pp. 674-679.

Finamente, a manera de conclusión, en el apartado IV establecimos el compromiso institucional de seguir trabajando en este proyecto de investigación.

II. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO. UN BREVE ANÁLISIS MULTIDIMENSIONAL, HOLÍSTICO Y HUMANISTA

A diferencia de la mayoría de los estudios jurídicos que tratan el tema de la legal o ilegal aplicación de la prisión preventiva en el SJPM, que apoyan sus argumentos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es parte; lo cierto es que esta medida cautelar está institucionalizada en el párrafo primero del artículo 18 y segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y se concretiza su aplicabilidad en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). De ahí los criterios jurisprudenciales de los tribunales del Poder Judicial de la Federación (PJF), al considerar esta figura de “justificada”, y para su imposición basta que el Ministerio Público (MP) acredite ante el Juez de Control (JC) que otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar alguno de los supuestos establecidos en los artículos 19 de la CPEUM y 167 del CNPP.²

Así las cosas, el tema que nos ocupa no debe seguirse tratando en el reino de los fines (legalidad o ilegalidad), por las razones expuestas y, además, porque su naturaleza no es jurídica, sino política; es decir, política criminal. En este orden de ideas, el estudio debe enfocarse en el reino de los medios: origen de la Reforma Constitución de 2008, en materia de justicia y seguridad (en lo general); momento histórico de la positivización de la prisión preventiva; y, los modelos criminológicos que están implícitos en sus causas de procedibilidad (en lo particular). En consecuencia, el análisis es multidimensional y holístico. De ahí el criterio jurisprudencial de la SCJN, en su carácter de Tribunal Constitucional y Jurisdiccional, con el rubro:

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.³

² Tesis: XVII.2o.P.A.36 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, Noviembre de 2019, p. 2449; Tesis: I.1o.P.120 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p. 2964.

³ Tesis: VI.2o.P.J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Junio de 2018, p. 2683.

En suma, de forma “aislada”, siete años atrás este Tribunal Constitucional sentó el criterio: “PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL”.⁴

Establecida la ruta de estudio, y considerando el espacio que nos resta para el desarrollo de este ensayo, en la medida de lo posible haremos de éste un breve análisis multidimensional, holístico y humanista.

1. *En lo general (origen de la Reforma Constitucional de 2008: seguridad nacional)*

A diferencia de lo que expusieron algunos funcionarios federales del momento, sobre el origen de la Reforma Constitucional de 2008, en materia de justicia y seguridad (Reforma Penal de 2008);⁵ lo cierto es que éste fue externo. Fue un conjunto de recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH), en el 2003;⁶ que hizo suyas la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso (la Red), en materia de justicia penal; y por el otro, en materia de seguridad, el Ejecutivo Federal, el “financiamiento”, de igual manera, fue externo.⁷

Los promotores de la Reforma Penal de 2008, tampoco dijeron que en esa época se vivía una crisis financiera mundial. Lo que significaba el fin de la globalización unipolar mundial estadounidense y una nueva guerra geopolítica con las potencias emergentes: Rusia y China.⁸

En materia de seguridad pública (o seguridad nacional), que es el tema que interesa en esta sección, los encargados de convencer a la ciudadanía mexicana sobre la viabilidad de la Reforma Penal de 2008, no dijeron que

⁴ Tesis: CCIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, noviembre de 2011, p. 203.

⁵ Los trabajos que corresponden a la reforma constitucional de junio de 2008, en materia de seguridad y justicia, por Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, INACIPE, México, 2016.

⁶ OACNUDH, “Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, 2003”, <https://hchr.org.mx/publicaciones/diagnostico-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003/#:~:text=La%20Oficina%20en%20M%C3%A9xico%20del,y%20defini%C3%B3%20recomendaciones%20y%20propuestas>.

⁷ La Redacción, “Reforma judicial con sello gringo”, *Revista Proceso*, México, febrero, 2018. www.proceso.com.

⁸ Jalife-Rahme, Alfredo, “Xi se acerca más a Putin para resistir las presiones de Trump en el G20”, 7 de junio de 2019, <https://mundo.sputniknews.com>.

para mantenerse en el tablero geopolítico, Estados Unidos tenían que revivir una de sus estrategias que puso fin a la Segunda Guerra Mundial y dio inicio a la Guerra Fría: la seguridad nacional.⁹

El trasfondo geoeconómico de la seguridad pública federal que reza el artículo 21 de la CPEUM, producto de la Reforma Penal de 2008, no es para combatir el narcotráfico y la delincuencia organizada por parte de las Fuerzas Armadas, sino por la defensa de la seguridad nacional de los Estados Unidos; es decir, el combate a los terroristas y la profundización de las reformas neoliberales en México (capitalismo avanzado). De ahí que el artículo 256 del CNPP hable de “razones objetivas” en la investigación criminal para la aplicación de los criterios de oportunidad; y el Plan de Persecución Penal de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se refiera a “prioridades nacionales establecidas en la política criminal para las atribuciones institucionales, las prioridades en la investigación, persecución y ejercicio de la acción penal (sic)”.¹⁰

Las prioridades del capitalismo avanzado, principalmente en el gobierno calderonista, no fue la “guerra contra el narcotráfico y la delincuencia organizada”, sino mantener la hegemonía de Estados Unidos. De allí la declaración en su cuenta de twitter del expresidente de México, Felipe Calderón Hinojosa (10 de diciembre 2019), a raíz de la detención de su exsecretario de seguridad pública (Genaro García Luna):

También debo decir que la política de seguridad de mi administración no era, ni remotamente, producto de las decisiones de un solo funcionario. En ella colaboraban muchos servidores públicos —civiles y militares— y, desde luego, también había una cooperación estrecha con el gobierno de Estados Unidos y sus agencias de seguridad y de justicia.

El exmandatario olvidó decir que esa “política de seguridad” se institucionalizó en el sexenio de Ernesto Zedillo, con la promulgación de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 1995, y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996; pasando por la intentona “Ley de Estado de Excepción”, en el sexenio de Vicente Fox; brincando al gobierno de Enrique Peña Nieto, con la Ley de Seguridad Interior (2017), y concluyendo con el presidente de la Cuarta Transformación, Andrés Manuel López Obrador, con su Guardia Nacional (2019); pero no para combatir “la delincuencia” organizada, como

⁹ Meyer, Lorenzo, “Estados Unidos: de la vecindad a la proximidad difícil”, en Ilán Bizberg y Lorenzo Meyer (coords.) *Una historia contemporánea de México. 1 Transformaciones y permanencias*, México, Océano, 2003, p. 111.

¹⁰ Artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

lo refirió en su momento la SCJN;¹¹ sino para mantener la hegemonía unipolar de los Estados Unidos que estaba en peligro, y profundizar las políticas neoliberales en el territorio mexicano. Esto tampoco lo dijo Sandra Serrano, en su análisis a la “Acción de Inconstitucionalidad 01/1996”, en contra del artículo 12 de la citada ley zedillista.¹²

El narcotráfico, en la época neoliberal fue un medio para un fin geoestratégico:

Por un lado, el narcotráfico es uno de los pilares de la economía mundial, pues no sólo genera capital sino que también es fuente de financiamiento para las guerras imperialistas, y por otro, también es el pretexto de los Estados capitalistas para incrementar la industria militar e incluso para generar guerras en las cuales se busca el control, ya no sólo del narcotráfico, sino de los recursos geoestratégicos necesarios para mantener la hegemonía económica sobre otros Estados.

Por ello, no se sostiene la tesis de que el narcotráfico es un fenómeno ajeno a los Estados neoliberales ni aquella que sostiene que el narcotráfico ha corrompido o está penetrando al Estado y adueñarse de él. El narcotráfico es, en este momento, parte de la política estatal y parte de la economía mundial. Sin embargo, en el discurso, es el enemigo a vencer e incluso es la fuente de todos los males del país.¹³

2. *En lo particular (positivización de la prisión preventiva y modelos criminológicos)*

Con la idea de que toda política criminal proviene de los países que gobiernan el mundo,¹⁴ en los siguientes párrafos develaremos la política criminal que está implícita en las causales de procedencia de la prisión preventiva y el estado que guarda la investigación en el SJPM. Dicho esto, procedemos a su análisis.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 376.

¹² Serrano, Sandra, “La SCJN y la militarización del país: Una justificación con la forma legal. Análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 01/1996”, en Pedro Salazar Ugarte (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 1-26.

¹³ Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos, Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada y Comité Cerezo México, *La defensa de los derechos humanos en México: una lucha contra la impunidad, junio de 2013 a mayo de 2014*, México, ACO, 2014, p. 16.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*, Buenos Aires, Enlace/Porrúa, 2011, p. 21.

Lo que entrelíneas están diciendo las causales de procedencia de la prisión preventiva (y de paso, la “oficiosa”) establecidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, es que el sistema de investigación penal está en crisis frente a la delincuencia de alto impacto.¹⁵ De ahí que el segundo párrafo de la fracción III, Apartado B, del artículo 20 de la CPEUM ofrece “beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada”. Por otro lado, ante esa crisis sistémica, como “medio” de control político —parafraseando a Walter Benjamin—,¹⁶ el sistema político “produce violencia” a través del Derecho Penal para los fines del capitalismo avanzado.

Sin que lo haya planteado de esta manera, el senador Tomás Torres Mercado —integrante del Poder Constituyente Permanente de la Reforma Penal de 2008—, en el proceso de discusión se refirió a la “trampa” legal que contempla el último supuesto de procedencia de la prisión preventiva establecido en el segundo párrafo del artículo 19, y la ley del “garrote” en el segundo párrafo de la fracción III, Apartado B, del artículo 20 de la CPEUM.¹⁷

En ese contexto, como productor y conservador de la violencia institucionalizada —e influenciado externamente—,¹⁸ el Constituyente Permanente de la Reforma Penal de 2008 no sólo ratificó la criminología positivista (europea) en las causales de procedencia de la prisión privativa (impuesta en México en los años 60’s del siglo pasado); sino que además, institucionalizó la teoría estructural-funcionalista de la diferenciación (estadunidense, de los años 30’s del siglo XX). Nos explicamos, conforme a las causales de procedencia de la prisión preventiva (y de paso la “oficiosa”):

*A. La comparecencia del imputado,
y el desarrollo de la investigación*

Confrontando la criminalidad común y la criminalidad de alto impacto, nos encontramos frente a la política criminal de la asociación diferencial y

¹⁵ *El Informe de Hallazgos 2019 y 2020: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia en México*, no hay evidencia al respecto.

¹⁶ Walter, Benjamin, “Para una crítica de la violencia”, Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, www.philosophia.cl.

¹⁷ Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, “Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008)”, <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, pp. 90 y 91, 103-105.

¹⁸ OACNUDH, *op. cit.*, p. 25.

desorganización social; que en palabras de Edwin Sutherland, éstas puede aplicarse a los delitos de “cuello blanco”, así como a los delitos de la clase económicamente más baja.¹⁹

*B. La protección de la víctima,
de los testigos o de la comunidad*

Pese a que el Apartado C, del artículo 20 de la CPEUM reconoce los derechos de la víctima en el proceso penal; lo cierto es que el Estado Mexicano sigue usurpando el lugar de la víctima y de la sociedad (política criminal positivista). Por otro lado, como descontento de las clases desprotegidas, se está en presencia de la política criminal de la anomia de Robert K. Merton y la subcultura criminal de Richard A. Cloward y L. E. Ohlin. La primera es “aquella crisis de la estructura cultural que se verifica especialmente cuando existe una fuerte discrepancia entre normas y fines culturales, por una parte, y las posibilidades estructuradas socialmente de actuar en conformidad a aquellos, por la otra”. La segunda consiste en la “reacción de minorías desfavorecidas y su tentativa de orientarse dentro de la sociedad, no obstante las reducidas posibilidades legítimas de actuar de que disponen”.²⁰

*C. Que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado
previamente por la comisión de un delito doloso*

Aunque a fines del 2011 la SCJN, en su carácter de Tribunal Jurisdiccional, manifestó de manera “aislada” que el Derecho Penal Mexicano opera bajo la premisa del “acto” (con base en los artículos 1o.; 14, tercer párrafo; 18, segundo párrafo; y, 22, primer párrafo de la CPEUM);²¹ lo cierto es que en esta causal de procedencia de la prisión preventiva (y con ella la “oficiosa”), está presente la teoría criminal del etiquetamiento (personalidad criminal).

Esto se refleja en una construcción operativa de la criminalidad, etiquetante, discriminatoria y selectiva, dirigida a la población con el pretexto de salvaguardarla de la inseguridad, y culminando con la etiqueta de culpabili-

¹⁹ Sutherland Edwin H., *El delito de cuello blanco*, trad. de Rosa del Olmo, Madrid, La Piqueta, 1999, p. 307.

²⁰ Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y Crítica del derecho penal*, 8a. ed., trad. de Álvaro Búnster, México, Siglo XXI, 2004, pp. 61 y 67.

²¹ Tesis: CCXXIV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, Noviembre de 2011, p. 197.

dad que solo un juez puede declarar en un procedimiento penal, aunque el juzgamiento social y político ya haya hecho su parte.²²

Esta combinación de políticas criminales reconocidas a rango constitucional, para cerrar este apartado, están integradas como “medio” para los fines del capitalismo avanzado. En otras palabras, como dice el penalista y político, Serafin Ortiz:

...el sistema de la política produce los medios que necesita o quiere para cumplir con los fines de quienes detentan el poder; lo anterior provoca que el sistema de justicia penal se convierta en un derecho político: el sistema de la política produce el sistema penal que necesita o quiere para cumplir con determinados fines; entonces la función del Derecho Penal depende de la función que se atribuya al Estado específico que promulgue las disposiciones punitivas.²³

Los entes facultados para aplicar la política criminal del Estado en el SJPM, es el MP y el JC. Que dicho sea de paso, en la vigencia de la CPEUM de 1857, el monopolio lo tenía el Juez y en la CPEUM de 1917 —antes de la Reforma Penal de 2008— el monopolio lo tenía el MP. Y ahora, en términos del segundo párrafo del artículo analizado, son los dos quienes lo detentan.

Así las cosas, desde nuestro horizonte de proyección (humanista), invitan a proponer una alternativa para contrarrestar el monopolio del ejercicio de la prisión preventiva y, en caso de su aplicación, un tratamiento para el imputado en el proceso de la investigación criminal.

III. EL INFORME CRIMINOLÓGICO PREVENTIVO

En el anterior trabajo afirmamos que los arquitectos de la Reforma Penal de 2008, en materia de investigación criminal, sólo aceptaron los mecanismos criminalísticos del procedimiento penal, y no se ocuparon en implementar una política criminológica en la etapa de investigación; que de no hacerse a la brevedad, le pronosticamos una vida corta o, en el mejor de los casos, ser más de lo mismo. De ahí nuestra propuesta de institucionalizar el informe preventivo criminológico, que permitirá mover a la criminología positivista del sistema penitenciario a la primera etapa de investigación; abrir el abanico de

²² Morales Brand, José Luis Eloy, “Reflexiones en torno a un Código Penal Único en México”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (coord.), *Hacia un código penal único sustantivo nacional. Reflexiones, argumentos y sugerencias*, México, Porrúa, 2014, p. 9.

²³ Ortiz Ortiz, Serafin, *Los fines de la pena*, México, Instituto de Capacitación de la PGR, 1993, p. 64.

investigación criminalística con la criminológica (factores criminógenos y victimológicos; y, medir el grado de peligrosidad del imputado (reincidencia).²⁴

A propósito de la investigación criminalística, hace poco el metodólogo en las ciencias forenses, Eliseo Lázaro Ruiz, manifestó que las siete preguntas de oro de la criminalística, han quedado “obsoletas” en el SJPM.²⁵ Esto confirma nuestra hipótesis de estudio; máxime de que la metodología de investigación en el sistema de justicia penal acusatorio es “libre”, “flexible” y “desformalizada”.²⁶

La investigación criminal es el área de oportunidad para que el criminólogo realice análisis a la conducta criminal (perfil criminológico), tratamiento victimal y generar políticas criminológicas que incidan en la prevención del delito en el territorio mexicano. Este posicionamiento ya lo habían planteado de forma escueta antes²⁷ y durante²⁸ el proceso de la Reforma Penal de 2008, y para América Latina.²⁹ Sin embargo, ninguno de ellos planteó el tratamiento criminológico preventivo en la etapa de investigación.

En ese contexto, ha llegado el momento de proponer y comprobar nuestra postura. Para ello, a continuación, analizamos la mecánica de investigación del SJPM.

La investigación criminal podrá iniciarse por denuncia, querrela o su equivalente cuando la ley lo exija (de oficio), cuando se tenga conocimiento de un “hecho” delictuoso. Recalcamos, la CPEUM (artículo 21) y el CNPP, hablan de “hechos”.

En caso de detención por flagrancia (o caso urgente), cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el MP determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación (citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión); apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio (amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública

²⁴ Hernández López, Delfino *et al.*, *ob. cit.*, pp. 674-679.

²⁵ Lázaro Ruiz, Eliseo, “¿Por qué quedaron obsoletas las siete preguntas de oro de la criminalística?”, México, INACIPE, <https://drive.google.com/file/d/1qsnAsIOMqmqkuVrOODm55b6kKgQ4w4TT/view>.

²⁶ Senado de la República, “Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana”, LXII Legislatura, www.senado.com.gob, México, 30 de abril de 2013, pp. 68-71.

²⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, “El quehacer criminológico, ¿devaluado?”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (coords.), *Panorama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología*, México, UNAM/IIJ, 2007, p. 240.

²⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, “La criminología en la Reforma Penal, 2008-2016”, en Arely Gómez González (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016, p. 947.

²⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p. 562.

o arresto hasta por treinta y seis horas) en caso de desobediencias injustificada. Sin embargo, tratándose de prisión preventiva, el imputado permanecerá privado de la libertad hasta por dos años en el Centro Penitenciario del lugar en que se cometió la conducta antisocial.

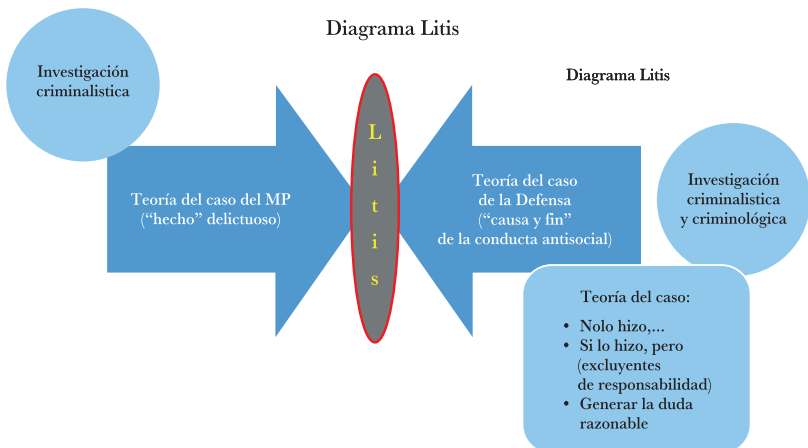
Las formas de conducción del imputado en la Audiencia inicial por parte del MP, en términos del CNPP, es en libertad o prisión preventiva oficiosa. Esto significa que antes de formular imputación en la Audiencia inicial, hay una investigación previa, en la que el MP determinará:

- Oportunidad para declarar el imputado.
- Resolver sobre las solicitudes de vinculación a proceso.
- Medidas cautelares.
- Definir el plazo para el cierre de la investigación (investigación complementaria).

En cuanto a la declaración del imputado, visto desde el posicionamiento de la defensa, es un derecho constitucional no rendir declaración sobre el supuesto “hecho” delictuoso que se le investiga. En suma, es un derecho humano del imputado sea entrevistado por especialistas —en este caso, por un criminólogo clínico—, para que determine la causa y el fin del supuesto “hecho” delictuoso.

Con el informe criminológico, y la investigación criminalística —en igualdad de circunstancias—, la defensa podría plantear de forma objetiva su teoría del caso (Diagrama: Litis).

DIAGRAMA LITIS



FUENTE: elaboración propia.

Para la otra parte, en el postura del MP, el informe criminológico preventivo le permitirá justificar su posicionamiento sobre las medidas cautelares; medir el grado de peligrosidad del indiciado; verificar si es proclive a la reincidencia o cometer otras conductas antisociales. Aquí se abre la posibilidad de que el criminólogo clínico sugiera o recomiende el posible tratamiento criminológico preventivo al imputado.

Con estos documentos científicos (informe criminológico y tratamiento criminológico preventivo), el JC fundaría y motivaría su resolución de forma objetiva, sobre la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar, y sería el criminólogo el que evalúe, supervise e informe de la efectividad de la medida cautelar impuesta.

Con estos elementos de prueba criminológicos, de forma objetiva el MP podría determinar, asimismo, en la Audiencia inicial sobre la solicitud de vinculación a proceso o, en su caso, redefinir el plazo para el cierre de la investigación complementaria. Es decir, en su formulación de imputación, existiría el elemento criminológico que le permitiría defender con objetividad su teoría del caso. Para ello, se deberá adicionar el inciso f) al artículo 311 de CNPP, que referirá: f). las causas y fines que lo orillaron a cometer el hecho delictuoso.

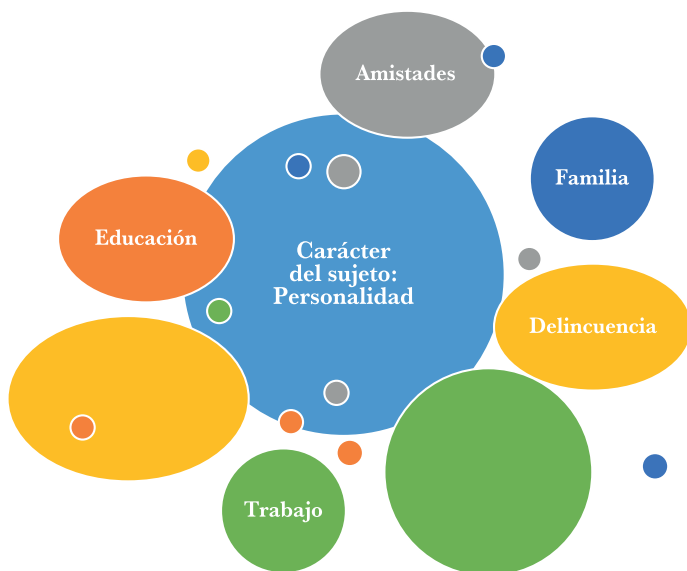
De igual manera, en la síntesis clínica criminológica, para que se considere conducta antisocial (delito), debe existir la criminogénesis y la criminodinámica. La primera es el estudio del origen o principio de la conducta antisocial; es decir, es la suma de la causa con los factores criminógenos. La segunda es la explicación de los procesos seguidos para llegar a la conducta antisocial.

La causa criminógena es la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado. Ésta, a diferencia de Rodríguez Manzanera, es el temperamento. Éste, como factor endógeno, es herencia biológica de los padres y/o abuelos.

Con el tiempo, dado el ambiente de crecimiento (factores exógenos), se forma el carácter del sujeto: su personalidad. Por lo tanto, ésta “es su patrón individual de pensamiento, sentimiento y acción”³⁰ (Diagrama factores exógenos).

³⁰ Frager, Robert y Fadiman, James, *Teorías de la personalidad*, 6a. ed., trad., de Arturo Aparicio Vázquez, México, Alfaomega, 2010, p. 2.

DIAGRAMA: FACTORES EXÓGENOS



La personalidad del sujeto se enfrentará todos los días a los factores endógenos (temperamento) de otras personas y factores exógenos (instituciones) que le rodean. Y dependiendo de la debilidad o fortaleza de sus factores predisponentes, preparantes y desencadenantes, lo pueden llevar a cometer una conducta antisocial o inhibirla (criminodinámica).

Este es el trabajo bio-pico-social que tiene que realizar el criminólogo clínico en el sistema penitenciario; con el informe criminológico y su posible tratamiento penitenciario o postpenitenciario, el sentenciado se reinsertaría. Sin embargo esto no es, ni fue posible en el antiguo ni nuevo sistema penitenciario, “porque hay crisis asimétrica”.³¹ Ésta, desde nuestro horizonte de proyección, fue el elemento clave que dio vida a la criminología crítica.³²

Se trata de sacar esa criminología positivista italiana de mediados del siglo XIX —o del rincón, como la denominó Zaffaroni— a la etapa de investigación del SJPM, para que el criminólogo clínico trate a la persona que está sujeta a investigación de un supuesto “hecho” delictuoso; y a raíz de la entrevista clínica, emita un perfil criminológico y, de ser necesario, un posible tratamiento criminológico preventivo; por otro lado, con el informe crimino-

³¹ Uribe Benítez, Oscar, “Aún sin operatividad el sistema penal acusatorio y el de reinserción social”, *Cámara, Revista de los Centros de Estudios de la Cámara de Diputados*, México, Número 15/Año 2/ Julio 2012, pp. 68-73.

³² Baratta, Alessandro, *ob. cit.*, p. 175.

lógico que resulte, el MP fundará objetivamente su teoría del caso ante el JC y garantizará seguridad a la sociedad.

En los años de aplicación del SJPA en América Latina, no hay evidencia de este trabajo científico. De ahí nuestra inquietud de presentar esta política criminológica.

Por otro lado, en el reino de los medios, con la información recabada —criminológicamente hablando—, se podrían responder las interrogantes que en su momento no se planteó la criminología positivista ni la teoría estructural-funcionalista de la diferenciación; y que el criminólogo italiano Massimo Pavarini planteó en una de sus obras.³³

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Con la política criminológica propuesta, a diferencia de los países de América Latina, México podría estar a la vanguardia en materia de investigación criminal y prevención del delito.

A través de los siglos, ríos de tinta se han regado sobre política criminal, pero poco se ha dicho (y nada se ha aplicado) en materia de política criminológica. Sin embargo, desde nuestro horizonte de proyección, el momento ha llegado, y seguiremos trabajando con ella, hasta lograr su cristalización.

Con la política criminológica expuesta, a diferencia de lo que proponen los estudiosos de la materia y superando las recomendaciones de México Evalúa, podemos cambiar el rumbo del SJPM.

Para ello, sólo se necesita voluntad política, para su aplicación.

V. BIBLIOGRAFÍA

Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos, Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada y Comité Cerezo México, La defensa de los derechos humanos en México: una lucha contra la impunidad, junio de 2013 a mayo de 2014, México, ACO, 2014.

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y Crítica del derecho penal*, 8a. ed., trad. de Álvaro Búnster, México, Siglo XXI, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FRAGER, Robert y FADIMAN, James, *Teorías de la personalidad*, 6a. ed., trad. de Arturo Aparicio Vázquez, México, Alfaomega, 2010.

³³ Pavarini, Massimo, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, trad. de Ignacio Muñagorri, Argentina, Sigo XXI, 2002, pp. 100, 114 y 115.

- GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Delfino *et al.*, “La investigación en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano: hacia una propuesta criminológica”, Academia Journals (comp.), *Participación eficaz de la educación superior en problemas de trascendencia nacional e internacional-Chetumal 2020*, Chetumal, Quintana Roo, México, Academia Journals, 2020.
- JALIFE-RAHME, Alfredo, “Xi se acerca más a Putin para resistir las presiones de Trump en el G20”, 7 de junio de 2019, <https://mundo.sputniknews.com>.
- La Redacción, “Reforma judicial con sello gringo”, *Revista Proceso*, México, febrero, 2018. www.proceso.com.
- LÁZARO RUIZ, Eliseo, “¿Por qué quedaron obsoletas las siete preguntas de oro de la criminalística?”, México, INACIPE, <https://drive.google.com/file/d/1qsnAsIOMqmqkuVrOODm55b6kKgQ4w4TT/view>.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- México Evalúa, “Hallazgo 2019. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México”, <https://www.mexicoevalua.org/category/proyecto/page/4/>.
- México Evalúa, “Hallazgo 2020. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México”, <https://www.mexicoevalua.org/category/proyecto/page/2/>.
- MEYER, Lorenzo, “Estados Unidos: De la vecindad a la proximidad difícil”, en Ilán Bizberg y Lorenzo Meyer (coords.) *Una historia contemporánea de México. 1 Transformaciones y permanencias*, México, Océano, 2003.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, “Reflexiones en torno a un Código Penal Único en México”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (coord.), *Hacia un código penal único sustantivo nacional. Reflexiones, argumentos y sugerencias*, México, Porrúa, 2014.
- OACNUDH, Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, 2003”, <https://hchr.org.mx/publicaciones/diagnostico-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-mexico-2003/#:~:text=La%20Oficina%20en%20M%C3%A9xico%20del,y%20defini%C3%B3%20recomendaciones%20y%20propuestas>.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Los fines de la pena*, México, Instituto de Capacitación de la PGR, 1993.
- PAVARINI, Massimo, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, trad. de Ignacio Muñagorri, Argentina, Sigo XXI, 2002.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “El quehacer criminológico, ¿devaluado?”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas De González Mariscal (coords.), *Pa-norama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología*, México, UNAM/IIJ, 2007.

- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “La criminología en la Reforma Penal, 2008-2016”, en Arely Gómez González (coord.), *Reforma Penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016.
- Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, “Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008)”, <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>.
- Senado de la República, “Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana”, LXII Legislatura, www.senado.com.gob, México, 30 de abril de 2013.
- SERRANO, Sandra, “La SCJN y la militarización del país: Una justificación con la forma legal. Análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 01/1996”, en Pedro Salazar Ugarte (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- SUTHERLAND, Edwin H., *El delito de cuello blanco*, trad. de Rosa del Olmo, Madrid, La Piqueta, 1999.
- Tesis: CCIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, Noviembre de 2011.
- Tesis: CCXXIV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, Noviembre de 2011.
- Tesis: I.1o.P.120 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, t. III, Agosto de 2018.
- Tesis: VI.2o.P.J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Junio de 2018, p. 2683.
- Tesis: XVII.2o.P.A.36 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, Noviembre de 2019.
- URIBE BENÍTEZ, Oscar, “Aún sin operatividad el sistema penal acusatorio y el de reinserción social”, *Cámara, Revista de los Centros de Estudios de la Cámara de Diputados*, México, Número 15/Año 2/ Julio 2012.
- WALTER, Benjamin, “Para una crítica de la violencia”, Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, www.philosophia.cl.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*, Buenos Aires, Enlace/Porrúa, 2011.

